



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 122/2019 TAD.**

En Madrid, a 24 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, respecto de la medida de no prestación de servicios federativos y no tramitación de licencias de futbolistas al XXX, dictada, en fecha 4 de julio de 2019, por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.-** Con fecha 16 de julio de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, respecto de la medida de no prestación de servicios federativos y no tramitación de licencias de futbolistas al XXX, dictada, en fecha 4 de julio de 2019, por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en aplicación de los artículos 61, 104.1.c).III y 192 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de medida cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**Tercero.-** Conforme se establece en la resolución objeto de recurso, las medidas previstas en los apartados a) y b) del artículo 61 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, y acordadas en aquélla, serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a este Tribunal de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Cuarto.-** De este modo, para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; y el segundo es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**Quinto.-** Así las cosas, lo cierto es que la no prestación de servicios federativos y la no tramitación de licencias son una medida de garantía, según refiere el propio artículo 61 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, adoptada a la vista del informe evacuado por la Comisión Mixta de Tercera División, y ello por no estar el Club al corriente del pago de las cantidades establecidas por dicha Comisión, en concreto 10.495 €. Medida de garantía cuya finalidad no es otra que el tratar de asegurar que los clubes se encuentren al corriente en el pago de las posibles cantidades adeudadas a sus jugadores al término de una temporada, y con anterioridad al inicio de la siguiente. Partiendo de ello, en la propia resolución se recoge que uno de los jugadores, en concreto D. ~~XXX~~, retiró la denuncia por habersele abonado la deuda de 1.875 €; y consta el escrito de alegaciones presentado por el ~~XXX~~ al que se adjuntan recibos de pago suscritos por los jugadores inicialmente denunciados por importe total de 8.657,50 €, y justificantes de transferencias realizadas a la cuenta reseñada por la Comisión Mixta con fecha 3 de julio de 2019, por importe de 492,50 €; sumando dichas cantidades el total de 11.025 €, esto es, cifra algo superior incluso a la que se indicaba adeudaba el Club a los citados jugadores. Y sin que a lo largo de la resolución recurrida se indique la razón por la que no se han considerado dichos recibos como justificativos del pago, al objeto de acreditar que no existe la deuda reclamada, ni se haya recabado la ratificación, o en su caso la negación, por parte de los jugadores denunciados, de lo reseñado en dichos recibos aportados.

Con independencia de cualquier otra consideración, en el presente caso y en atención a las circunstancias reseñadas, este Tribunal Administrativo del Deporte aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y los documentos aportados, la

conurrencia de esa apariencia de buen derecho que justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

Ello se infiere, de forma indiciaria y sin perjuicio de lo que resulte del completo análisis del expediente y su íntegra tramitación, de los recibos aportados por el recurrente, suscritos por los jugadores denunciados y los justificantes de las transferencias realizadas a la cuenta designada por la Comisión Mixta, cumpliéndose de este modo la exigencia precisa para la concurrencia del *fumus bonis iuris*, cual es que la cuestión a decidir no necesite apenas análisis o, al menos, que prima facie, pueda resultar casi evidente el juicio a adoptar, contando con la necesaria convicción que ampare, con relación a la solicitud de medida cautelar, un acuerdo de suspensión de lo acordado en la resolución recurrida.

En tal sentido, y sin prejuzgar la eventual resolución definitiva, este Tribunal entiende que la estimación de la suspensión cautelar es lo más acertado a la vista de la ponderación de los diferentes intereses en juego, por cuanto que, en caso contrario, una eventual resolución estimatoria del recurso sobre el fondo podría quedar vacía de virtualidad práctica, una vez comenzada la competición y finalizado el plazo de tramitación de licencias, al haber quedado fuera de la competición por tal motivo el XXX, y sin posibilidad de que los jugadores de dicho Club ni éste pudieran participar en la Tercera División para la temporada 2019/2020. Por el contrario, una eventual desestimación del recurso no conllevaría, de adoptarse ahora la medida cautelar, tan graves perjuicios ni al Club recurrente, ni a sus jugadores, ni por supuesto al resto de participantes en la liga de Tercera División.

Concurren en este caso, por lo razonado, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, por cuanto que la no prestación de servicios federativos y la no tramitación de licencias, dadas las fechas en que nos encontramos, y una vez iniciada la competición, tendrían como consecuencia que habrían quedado fuera Club y jugadores, y no podría en forma alguna subsanarse el eventual perjuicio del cumplimiento de lo acordado como medida de garantía, en la resolución recurrida.

Todo ello por supuesto, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA** en el presente expediente por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, consistente en la suspensión de la medida de no prestación de servicios federativos y no tramitación de licencias de futbolistas al XXX, dictada, en fecha 4 de julio de 2019, por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

